

INTERDICCIÓN DEL ESQUIROLAJE FRENTE AL DESPOTISMO TECNOLÓGICO

JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ

NET21 NÚMERO 32, ABRIL 2026

El espacio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico al derecho de huelga se ve sometido a los vaivenes que le imprime la jurisprudencia ordinaria y constitucional a lo largo del tiempo. En este sentido, sería muy necesario traer a colación la advertencia realizada en 1981 por Lyon-Caen respecto a la situación del derecho de huelga en Francia: «la définition de la grève se modifie au gré des humeurs de la Cour de cassation». Es decir, advertía este autor, para un ordenamiento con una regulación del derecho de huelga más detallada, de la importancia que, en cada momento, posee la jurisprudencia constitucional a la hora de perfilar sus caracteres básicos. En nuestro caso, obviamente, tal significación es aún mayor, dada la precariedad de la regulación del derecho fundamental de huelga en nuestro país.

Este no es un problema puramente técnico, de diseño de una institución jurídica más. La huelga es la manifestación más típica del conflicto entre trabajo y capital. En su desarrollo se evidencian, en muchas ocasiones, los intereses contrapuestos y no conciliables de dos clases sociales. Por ello, la interpretación dada a las cuestiones que se suscitan a lo largo del tiempo estará condicionada por factores ajenos a los estrictamente jurídicos.

En lo que respecta a nuestro Tribunal Constitucional, podríamos trazar varias líneas de evolución en su jurisprudencia. En un primer momento, partiendo de la iniciática STCo 11/81, de 8 de abril, se evidencia una línea claramente favorecedora a la ampliación de los estrictos límites a los que el derecho de huelga había sido sometido en el preconstitucional RD-Ley 17/77, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo.

No obstante, a comienzos del nuevo siglo, comienzan a dictarse, por parte del máximo intérprete de la Constitución, una serie de resoluciones de marcado

carácter restrictivo. Muy resumidamente podríamos caracterizar esta nueva línea de interpretación por una progresiva equiparación, en el contexto de la ponderación de sacrificios ocasionados durante la huelga, de este derecho respecto del derecho de libertad de empresa. Nos centraremos, como consecuencia del objeto de este comentario, en la respuesta dada a los límites del poder directivo frente al ejercicio de derecho de huelga cuando intervienen nuevas tecnologías en los procesos productivos.

La implementación de estas ponía sobre la mesa problemas que, hasta ese momento, se habían soslayado a menudo. Nos gustaría destacar dos especialmente: el carácter no estrictamente contractual del derecho de huelga y la necesidad de aproximar su eficacia y su efectividad. El derecho de huelga quedaba en serios apuros en contextos productivos fácilmente automatizados merced a las nuevas tecnologías.

En un primer momento, nuestro Tribunal Constitucional se mostró sensible al desequilibrio de sacrificios que tales tecnologías ocasionaban. De este modo, convocatorias muy exitosas desde el punto de vista de su seguimiento, apenas generaban impacto social al ser sustituido el trabajo no realizado por medios técnicos que no requerían de tal trabajo de manera permanente. En la serie de sentencias 183, 184, 191 y 193/06, de 19 de junio, este Tribunal marcó una primera línea de interpretación al respecto. En concreto, se partía de la necesidad de limitar unos medios que daban una apariencia de normalidad a pesar de lo exitoso de la convocatoria de huelga. De este modo, se admitía la posibilidad de ampliar, más allá del esquirolaje interno y externo, el estrecho concepto contenido en el art. 6.5 del RD-Ley 17/77.

En nuestra opinión, manifestada en aquel momento, se desaprovechó la oportunidad para resolver las cuestiones que subyacían en el mismo. En concreto, no se aventuró a extraer una consecuencia lógica: que el contenido a proteger del derecho de huelga trasciende el plano puramente contractual de cesación de la obligación básica del trabajador. Por el contrario, el Tribunal Constitucional, temeroso de llevar hasta sus últimas consecuencias sus propios razonamientos, terminaba afirmando rotunda y, quizás, innecesariamente, que el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones o modalidades y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción

y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan.

No obstante, lo peor estaba por llegar. Aprovechando una composición del Tribunal Constitucional profundamente escorada a posiciones ultraliberales, se dictó la sentencia 17/2017, de 2 de febrero. En ella, de nuevo resolviendo cuestiones relativas al espacio que el derecho de huelga ostenta en un contexto de implementación de nuevas tecnologías y la consiguiente posibilidad de anulación de sus efectos como consecuencia de la automatización de los procesos productivos, precisó los límites que el poder de dirección posee en tal contexto. Decimos que venía a establecer límites de manera eufemística puesto que prácticamente posibilitaba cualquier utilización de medios técnicos en disposición de la empresa con el objetivo de contrarrestar los efectos de la huelga.

Desde nuestro punto de vista, lo más inquietante de tal resolución fue la equiparación del derecho de huelga y el de libertad de empresa. Como consecuencia de ello, se consagra el derecho de defensa de la empresa ante los perjuicios que una huelga acarrea. Tal derecho de defensa legitimaba a la empresa a utilizar los medios técnicos a su disposición para evitar tales desventajas aunque estos no hubieran sido empleados de manera habitual.

Estos son los precedentes de la sentencia ahora dictada por nuestro Tribunal Constitucional (12 de marzo de 2026). En esta ocasión, no se trata de poner límite a las nuevas tecnologías que permiten anular los efectos de la huelga sino a la posibilidad de reorganizar el servicio afectado por una huelga a través de una modificación técnica del mismo. El caso que nos ocupa trata de determinar si el derecho de huelga se vio vulnerado como consecuencia de la decisión de la empresa de convertir en dobles los trenes sencillos que circulaba durante la huelga en ejecución de los servicios mínimos decretados, sin que ello implicara aumentar el volumen de trabajo determinado en tales servicios mínimos. Se trata, por otra parte, de una actitud empresarial habitual, como demuestra la reciente sentencia del TS de 16 de septiembre de 2025 sobre un caso idéntico, en esta ocasión, en RENFE.

La Sentencia comentada realiza un recorrido muy exhaustivo por todos los precedentes anteriormente avanzados. Mantiene, además, que no se trata de innovar respecto a tales sentencias sino de precisar la doctrina de aquéllas al supuesto de hecho planteado. Esta sentencia termina otorgando el amparo al

sindicato recurrente. Este hecho levanta la ira de una parte muy importante del Pleno que termina formulando cuatro votos particulares cuyo tono, en algunas ocasiones, es llamativamente hostil al parecer mayoritario.

Nos parece conveniente enumerar los principios de los que esta sentencia parte para otorgar tal amparo:

1. La sentencia parte de la afirmación tradicional de que la regulación del derecho de huelga ha devenido obsoleta, en especial en lo referido al concepto de esquirolaje contenido en el art. 6.5 del RD-Ley 17/77. Al tiempo, menciona las Sentencia 123/92 y 33/11 para recordar que el derecho de huelga no solo consiste en la cesación de las obligaciones contractuales básicas, sino que posee una «finalidad última de reforzar la defensa de los intereses de la clase trabajadora».

2. La eficacia y efectividad del derecho de huelga no pueden ser disociadas. Por ello, los intentos de la empresa de hacer desaparecer los efectos de una huelga también son contrarios al derecho fundamental. De nuevo trae a colación las sentencias 123/92 y 33/11. A juicio ahora del Tribunal Constitucional, la utilización de medios técnicos tendentes a mantener la producción «tiene directa repercusión en la efectividad del derecho fundamental y provoca el mismo resultado minimizador de las consecuencias del paro que antes producía la sustitución física de trabajadores huelguistas».

3. La huelga provoca un perjuicio al empresario. Como manifestó la STCo 11/81, olvidada por las sentencias de principios del nuevo siglo, el derecho de huelga es un derecho a limitar la libertad de empresa.

4. Por último, declara con una claridad poco habitual que «el ejercicio del derecho de huelga no se limita al plano contractual en su capacidad de interrumpir la obligación de trabajar, sino que lo trasciende para servir de medio de presión que permita alterar la asimetría de la relación de poder existente en el marco ordinario de una relación laboral».

Desde nuestro punto de vista, la sentencia comentada revierte la evolución reciente de los pronunciamientos del máximo garante de la Constitución y retorna a la que había sido la posición más tradicional y acorde al respeto del derecho fundamental afectado.

Como anteriormente avanzamos, el sentido de esta sentencia ha generado unas reacciones airadas, expresadas en cuatro votos particulares. Estos parten de

que no se trata de una precisión, al contrario de lo afirmado por la sentencia, de la doctrina emanada de la sentencia 17/2017, de 2 de febrero, sino que lo califican como un cambio de posición. El aspecto que genera tales actitudes no es puramente técnico. En especial, se muestra por los votos particulares el desacuerdo sobre la necesidad de extender la protección del derecho de huelga también a sus efectos. Ello se enuncia en ocasiones con expresiones no demasiado afortunadas. Así se afirma que el empalme de los trenes no pretendía disminuir los efectos del derecho de huelga sino permitir a los viajeros comodidad en sus desplazamientos: no viajar «como sardinas en lata».

Más allá se llega en el voto presentado por el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla. En concreto, acusa al Tribunal, por separarse de la doctrina de la STCo 17/2017 (que a su vez se separó de la existente hasta ese momento) de exceder sus competencias: «el Tribunal Constitucional es el guardián de la Constitución, que no su dueño, por lo que resulta de todo punto improcedente que pretenda suplantar al constituyente».

También nos llama la atención el argumento mantenido por la magistrada Concepción Espejel Jorquera. Esta niega la existencia misma del esquirolaje tecnológico puesto que este no «afecta al trabajo como factor de producción, sino a factores de naturaleza diferente, como los técnicos o tecnológicos». Subyace en el mismo un deseo de ocultar el carácter central del trabajo en todo proceso productivo. En este caso, se obvia que fue con trabajo como se llevó a cabo el empalme de los trenes.

En conclusión, entendemos que esta nueva resolución pretende, aunque sin romper totalmente con la etapa más ultraliberal de nuestro constitucional, reconducir su jurisprudencia de huelga hacia una línea más acorde con sus posicionamientos tradicionales. Las fuertes resistencias apreciadas en los votos particulares auguran un futuro incierto para este derecho fundamental. Dependerá la delimitación de su contenido de la correspondiente composición del tribunal en cada momento. Es decir, reafirmandonos en nuestra inicial afirmación, el derecho de huelga adolece de una regulación líquida sujeta al albur de la ideología de nuestro alto intérprete.